



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07684-2006-PA/TC
LIMA
REYNA SÁNCHEZ USURIAGA
VDA. DE ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Reyna Sánchez Usuriaga Vda. de Rojas contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables la Resolución 0000025585-2004-ONP /DC/ DL19990 y la Resolución 0000025586-2004-ONP /DC/DL 19990, ambas de 13 de abril, que le deniegan el acceso a una pensión de viudez, argumentando que no acredita las aportaciones requeridas; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de viudez y orfandad conforme a los artículos 25, 56 y 57 del Decreto Ley 19990, con los reintegros de los devengados.

La emplazada alega que a la demandante se le denegó la pensión por no cumplir los requisitos del Decreto Ley 19990, pues el causante no acreditó las aportaciones establecidas en el artículo 25 de la referida norma.

El Decimosexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de agosto de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que si bien la actora acompaña instrumentales para acreditar sus aportes, mediante una acción de amparo no es posible efectuar el reconocimiento de aportes.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

2. La demandante solicita pensiones de viudez y orfandad conforme al Decreto Ley 19990, alegando que su cónyuge causante cumplía los requisitos para acogerse a la Ley 25009 y obtener una pensión de jubilación minera. En consecuencia, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37 d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De las Resoluciones 0000025585-2004-ONP/ DC/ DL 19990 y 0000025586-2004/DC/ DL 19990, de 13 de abril, se desprende que la ONP aduce que el cónyuge causante, al momento de su fallecimiento, no acreditaba los años de aportaciones establecidos por el artículo 25 del Decreto Ley 19990 para gozar de una pensión de jubilación.
4. La demandante argumenta, por otra parte, que su cónyuge causante laboró en actividades mineras y que le corresponde percibir una pensión minera.
5. Conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores de minas subterráneas tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los 45 años de edad, siempre que acrediten 20 años de aportaciones, de los cuales 10 deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
6. De la partida de defunción obrante a fojas 12 se aprecia que el causante falleció el 2 de enero de 2002, a los 45 años de edad y, según fluye del último certificado de trabajo, cesó de laborar en el año 2000; es decir que la contingencia ocurrió durante la vigencia del Decreto Ley 25967.
7. El artículo 3 de la Ley 25009, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 25967, establece que en los casos en que no se reúna el número de aportaciones indicado en el artículo 2 se abonará la pensión proporcional en base a los años efectivamente aportados, que en ningún caso será menor de 20 años.
8. Con el certificado de trabajo de fojas 5 se acredita que el amparista laboró para Fermín Vásquez Contratista de Minas, del 11 de enero de 1977 al 24 de enero de 1983. como maestro enmaderador; para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., del 11 de marzo de 1984 al 22 de noviembre de 1986, como maestro perforista, y del 22 de julio de 1987 al 22 de julio de 1989; para Contratista Minero C. Ramos, del 16 de diciembre de 1991 al 22 de marzo de 1992, como maestro picador; para Tramin E.I.R.L., del 4 de noviembre de 1996 al 14 de septiembre del 2000, como maestro perforista, efectuando en total 12 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de lo que se colige que, a la fecha de



1103
2109

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su deceso, no reunía el mínimo de aportaciones requeridas para acceder a una pensión de jubilación minera.

9. Consecuentemente, al no haberse acreditado en autos que el cónyuge causante de la demandante, a la fecha de su fallecimiento, reunía los requisitos exigidos para acceder a una pensión minera, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (a)